

# RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

## Las Dimensiones de los derechos de la persona humana

La expresión *derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana* es utilizada indistintamente para hacer referencias al mismo concepto. En este sentido, la expresión *derechos naturales* fue mayormente utilizada con especial referencia a los derechos innatos o originarios. Posteriormente, la incorporación de los derechos humanos en el ámbito de las primeras declaraciones nacionales o internacionales, como en las cartas constitucionales, ha introducido el término de *derechos fundamentales*, también denominados como *libertades fundamentales, libertades públicas*, expresiones que sin lugar a dudas evidencian un significado mayormente político.<sup>1</sup>

El término *derechos humanos* es sin duda alguna, uno de los más usados por la cultura jurídica y la política actual, en el reconocimiento de una serie de derechos en beneficio de la persona humana. En este sentido, se constituye en un término emotivo que ha sido empleado con muy diversas significaciones; esto demuestra que no hay una definición equivocada de lo que se entiende como tal, pues muchas veces sus sentidos tienen acepciones contradictorias.

Lo anterior pone de manifiesto el hecho de que ninguno de los términos con los cuáles frecuentemente se le relaciona son “una expresión pura de una decisión lingüística, sino que todos ellos tienen conexiones culturales y explicaciones derivadas de un contexto histórico, de unos intereses, de una ideologías y de unas posiciones científicas o filosóficas de fondo”<sup>2</sup> Se adelanta en tanto, de que se

---

<sup>1</sup> ZAGHÍ, C. *op. cit.*, p. 1.

<sup>2</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.* p. 22.

trata de un concepto histórico influenciado por la moral y la filosofía, que aparece a partir del tránsito a la modernidad.

Las diferencias conceptuales que se van a analizar, suponen elegir entre tanto de los términos usados en el lenguaje natural y jurídico, delimitando las diferencias que entre estos se establecen.

#### **a) Derechos naturales.**

El uso del término *derechos naturales*, se identifica con una posición iusnaturalista que encuentra su origen con la aparición de las primeras declaraciones liberales del siglo XVIII, en los modelos americano y francés que consagraron esta expresión como la habitual para designar a los derechos del hombre. Como sinónimo de derechos naturales, algunos textos utilizan la expresión "*derechos innatos, o derechos inalienables*"<sup>3</sup>

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano utiliza el término en estudio, en su artículo segundo, y coexiste esa terminología con la de "*derechos del hombre*", utilizada en el preámbulo, y con la de "*derechos del hombre y del ciudadano*", implementada en el título y en el artículo doce.

En este sentido, la expresión derechos naturales supone "unos derechos previos al Poder y al Derecho Positivo, que como Derecho Natural es Derecho, tiene una dimensión jurídica; se descubren por la razón en la naturaleza humana y se oponen a todas las normas del Derecho creado por el

---

<sup>3</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.* p. 25.

Soberano y son un límite para su acción”<sup>4</sup>, con lo cual el origen de los derechos no está en una ley positiva, sino en la naturaleza misma del ser humano, pertenecen a todo hombre antes de la existencia del Estado o independientemente de ella, por ello, se les caracteriza con la denominación “derechos sobre el papel”.<sup>5</sup>

En definitiva, el término en cuestión tiene importancia en la historia de los derechos humanos, pero su uso ha perdido sentido en la actualidad, así para el jurista español Antonio E. Pérez Luño “se haya muy generalizada la tendencia a considerar los derechos humanos como un término más amplio que el de los derechos naturales, aun desde la perspectiva doctrinal de quienes reconocen una vinculación entre ambas expresiones”.<sup>6</sup>

#### **b) Derechos públicos subjetivos.**

La categoría de los derechos públicos subjetivos fue elaborada por la dogmática alemana a finales del siglo XIX, al margen de los esquemas políticos del Estado Liberal de Derecho. Su intención fue circunscribir “los derechos humanos en un sistema de relaciones jurídicas entre el Estado, en cuanto persona jurídica, y los particulares”.<sup>7</sup>

La tipología de los derechos públicos subjetivos desarrollada, por Georg Jellinek, contemplaba a través de su teoría sobre los status, situaciones creadas por el derecho objetivo, como límites ante los

---

<sup>4</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.* p. 26.

<sup>5</sup> Ver en igual sentido GUASTINI Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídica. México, Editorial UNAN, 2001, p 225.

<sup>6</sup> PEREZ LUÑO, Antonio citado por VALLE HERNÁNDEZ, Rubén, El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales, San José, Editorial Juricentro, 2002. p. 27.

<sup>7</sup> PEREZ LUÑO, A. Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derechos y Constitución, Madrid Editorial Tecnos, 5ta Edición, 1984, p. 33.

poderes, autoridades y funcionarios del Estado, pero no en las relaciones entre particulares, es decir, con la exclusión de las relaciones de Derecho Privado.

En este sentido, la construcción teórica de Jellinek planteó que los derechos fundamentales se desglosaban en cuatro estados: a) *status subjectionis* que determina la situación pasiva de los destinatarios de la normativa emanada del poder público. b) el *status libertatis*, que comporta el reconocimiento de una esfera de libertad individual negativa de los ciudadanos, sea, la garantía de la no-intromisión estatal en determinadas materias; c) el *status civitatis*, en el que los ciudadanos pueden ejercitar pretensiones frente al Estado, lo que implica poder reclamar un comportamiento positivo de los poderes públicos para la defensa de sus derechos civiles y d) *el status activae civitatis*, situación activa en la que el ciudadano goza de derechos políticos, lo cual le permite participar activamente en la formación de la voluntad del Estado en cuanto miembro de la comunidad política.<sup>8</sup>

El tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho supuso nuevas situaciones sociales, políticas y económicas, por lo que a esta categoría, ha tenido que adicionársele un nuevo status: *el status positivus socialis*, en el cual se reconocen los denominados derechos "sociales, económicos y culturales", que exigen una política activa por parte de los poderes públicos.

Sin embargo, la figura del derecho público subjetivo ha caído en abandono, pues se trata de "una categoría histórica, adaptada al funcionamiento de un determinado tipo de Estado, el liberal, y a unas condiciones materiales superadas por el desarrollo económico y social de nuestro tiempo".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> VALLE HERNÁNDEZ, R. *op. cit.*, pp. 25 y 26.

<sup>9</sup> PEREZ LÚÑO, A. E. *op. cit.*, p. 33.

En este sentido, la noción de esta categoría “en cuanto autolimitación al poder soberano del Estado debe ser sustituida por la noción de derechos fundamentales, entendidos como limitación que la soberanía popular impone a los órganos que dependen de ella.”<sup>10</sup>

### c) Libertades públicas

El término "*libertad pública*" o "*libertés publiques*" constituye una de las expresiones utilizadas para caracterizar el término de derechos fundamentales; sin embargo, es concepto limitativo. En este sentido el concepto de libertad pública aparece en Francia en las constituciones de 1793<sup>11</sup> y 1814, probablemente “como reacción frente a la ambigüedad del término derechos del hombre, situado en la tradición revolucionaria de 1789 con una clara impropia iusnaturalista.”<sup>12</sup>

Las libertades públicas se refieren a “las facultades y situaciones jurídicas de carácter subjetivo, reconocidas y tuteladas por el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es garantizar esferas de autonomías subjetivas”.<sup>13</sup>

Lo anterior, presupone que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer cierto número de actividades determinadas sin coacción, correspondiéndole a los órganos del Estado —titular de la soberanía— respetarlas y garantizarlas; sin embargo, esta construcción teórica se encuentra referida principalmente, a los derechos civiles individuales, con lo cual se está ante una expresión que

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> En este sentido el artículo 9 de la Constitución de Francia de 1793 dispone: “*La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l’oppression de ceux qui gouvernent*”. (Traducción: “*La ley debe proteger la libertad las libertades públicas e individuales contra la opresión de los gobernantes*”).

<sup>12</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.* p. 29.

<sup>13</sup> VALLE HERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 28.

no abarca todas las facetas de los derechos fundamentales tal y como han ido aflorando en el mundo moderno.

Así, las libertades fundamentales, en su formulación clásica, son de ámbito más restringido que los derechos fundamentales, con los cuales estarían en una relación de género y especie, si quisiera hablarse —como se ha hecho— de “derechos de libertad”.

El jurista francés Jean Rivero afirma que los derechos humanos y las libertades públicas no coinciden, ya que de un parte, no se sitúan en el mismo plano, puesto que las libertades públicas son solo aquellos derechos positivizados, y de otra no tienen el mismo contenido porque los derechos sociales, no se pueden considerar libertades públicas, en cambio sí son derechos humanos.<sup>14</sup>

#### **d) Derechos fundamentales**

El origen histórico del término "*droix fondamentaux*" se encuentra en Francia, en la época del año de 1770, en el seno del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y más tarde, alcanzó especial relieve en países como Alemania bajo la denominación de *Grundrechte*, así como en su incorporación a las Constituciones más recientes como por ejemplo, la de Portugal (1976), España (1978) y en el Derecho Comunitario.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.*, p. 36.

<sup>15</sup> Cfr. CONRADO Hesse. Significado de los derechos fundamentales. p. 83 y ss. En Manual de Derecho Constitucional. Traducido por Antonio López Pina Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.

Al respecto, los derechos fundamentales “son los derechos del hombre, garantizados jurídica-institucionalmente y limitados espacial y temporalmente.”<sup>16</sup>; con lo cual se encuentran referidos a los derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto, es decir, los derechos fundamentales vienen reconocidos en un texto jurídico nacional, como en las constituciones políticas de los Estados.

Para Ferrajoli, son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por "derecho subjetivo" cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por "*status*", la condición de un sujeto, prevista, asimismo, por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>17</sup>

Por su parte, la doctrina alemana en su mayoría considera que los derechos fundamentales serían “aquellos principios que resumen la concepción del mundo y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico”.<sup>18</sup> Lo anterior presupone que los derechos fundamentales puedan comprender tanto presupuestos éticos, como jurídicos, significan la relevancia moral de una idea, la cual que compromete el respeto de la dignidad humana y la relevancia jurídica que convierte a los derechos, en norma básica del ordenamiento.

---

<sup>16</sup> GOMES CANOTILHO, José Joaquín. Direito Constitucional e Teoria Constitucao. Coimbra, Portugal, Editorial Livraria Almedina, 3ra Edición 1998. p 369.

<sup>17</sup> FERRAJOLI, Luigi. Diritti Fondamentali. Un Dibattito Teorico. A cargo de Ermanno Vitale. Roma - Bari, Editorial Laterza, 1era. Edición, p. 5.

<sup>18</sup> PEREZ LUÑO, A. E. op. cit. p. 31.

Los derechos fundamentales, tienen un significado más omnicomprendivo que las demás categorías analizadas, pues junto a las tradicionales libertades individuales, abarcan también a los nuevos derechos de carácter económico, social y cultural.

Para el jurista español Peces- Barba las razones por las cuales se inclina por el término en cuestión, obedecen a que “es más precisa que la expresión derechos humanos y carece del lastre de la ambigüedad que ésta supone; puede abarcar las dos dimensiones en las que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en los reduccionismos isunaturalista o positivista.”<sup>19</sup>

Así, se podría decir que entre las dos dimensiones, sea derechos humanos y derechos fundamentales, los cuales son utilizados como términos indistintos sin serlos, hay una tendencia a reservar al primero de ellos para la moralidad, y el segundo a la juridicidad, “como lo prueba el enunciado de la Convención Europa, a reservar la denominación "derechos fundamentales" para designar los derechos humanos positivados en el ámbito interno, en tanto que la fórmula "derecho humanos" es la más usual en el plano de las declaraciones y las convenciones internacionales.”<sup>20</sup>

En igual sentido, se podría indicar que “(...) donde los derechos humanos están institucionalizados como derechos fundamentales, la distinción entre derechos fundamentales y humanos es una cuestión de matiz: jurídicamente, se trata de derechos fundamentales; desde el punto de vista filosófico, se trata de derechos humanos. Pero allí, donde la institucionalización no se ha

---

<sup>19</sup> PECES BARBA, G. *op. cit.* pp. 36-37.

<sup>20</sup> PEREZ LUÑO, A. E. *op. cit.* p. 31.

logrado, los catálogos de derechos humanos son exigencias, ideas, esperanzas, impulsos, tendencias: se trata de convertir los derechos humanos en derechos fundamentales”<sup>21</sup>

En la actualidad, los derechos fundamentales desempeñan una doble función: en el plano subjetivo, siguen actuando como garantías de libertad individual, si bien a este papel se aúna ahora, la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el plano objetivo, han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido, debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionales proclamados.<sup>22</sup>

En este sentido, la cultura de los derechos humanos y consiguientemente el lenguaje que significan, se inclina modernamente por una dimensión de carácter objetivo, es decir como meros límites al ejercicio del poder público, respecto asimismo de una visión subjetiva, referente al sujeto, al ser humano y su protección, lo cual comprende el rechazo a una interpretación formal en el campo de la legislación, la administración y la actividad jurisdiccional.

---

<sup>21</sup> KRIELE, Martin, Introducción a la Teoría del Estado, fundamentos históricos de la legitimidad del estado constitucional democrático. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1980, p 205.

<sup>22</sup> VALLE HERNÁNDEZ, R. op. cit. p. 12.